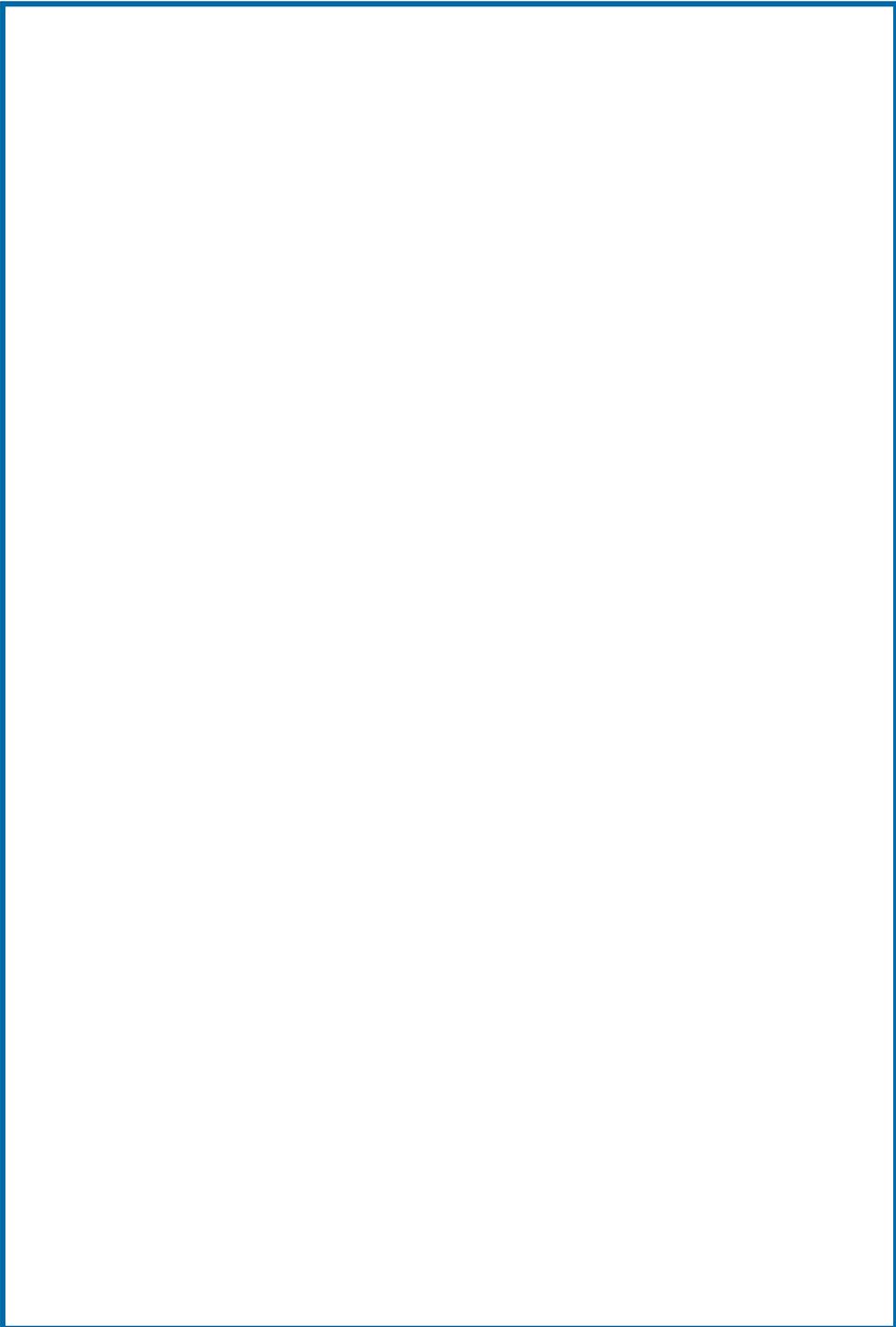


ESTATUTOS
DEL COLEGIO
OFICIAL DE
ENFERMERÍA DE
LA RIOJA







ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE LA RIOJA

Resolución de 16 de junio de 2020, de la Dirección General de Justicia e Interior, por la que se declara adecuación a la legalidad de la modificación de estatutos del Colegio Oficial de Enfermería de La Rioja.

Boletín Oficial de La Rioja Nº 76 de 22 de Junio de 2020.

Decreto 21/2020 de 20 de mayo, por el que se aprueba el cambio de denominación del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de La Rioja por el de Colegio Oficial de Enfermería de La Rioja.

Boletín Oficial de La Rioja Nº 61 de 22 de Mayo de 2020.

CAPÍTULO I

DE LA DENOMINACIÓN, ÁMBITO DE APLICACIÓN, NATURALEZA Y RELACIONES DEL COLEGIO

Artículo 1

El Colegio regulado en los presentes estatutos se denominará Colegio Oficial de Enfermería de La Rioja, siendo su ámbito territorial el de La Comunidad Autónoma de La Rioja y el domicilio social su sede de la Plaza Tomás y Valiente nº 4, bajo.

Artículo 2

El Colegio Oficial de Enfermería de la Comunidad Autónoma de La Rioja es una Corporación de Derecho Público, amparada por la Ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 3

El Estado y el Gobierno de La Rioja, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizan el ejercicio de la profesión de Enfermería de conformidad con lo dispuesto en las leyes. Dicho ejercicio se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, únicamente en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la competencia y la Ley sobre Competencia Desleal.

Artículo 4

La estructura interna y el régimen de funcionamiento del Colegio Oficial de Enfermería de La Rioja se regirá por los principios democráticos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico y se regirá también por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

Artículo 5

El Colegio Oficial de Enfermería de La Rioja, en lo que refiere a sus aspectos institucionales y corporativos, se relacionará con la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja a través de la Consejería competente en materia de Colegios Profesionales.

El Colegio en lo referente a los contenidos de la profesión enfermera, se relacionará con la Consejería competente por razón de la actividad, que será determinada, en caso de duda, por la Consejería referida en el apartado anterior.



Artículo 6

La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá encomendar al Colegio la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios de su propia competencia, por razones de eficacia o cuando no posea medios técnicos idóneos para su desempeño. Esta encomienda de gestión deberá formalizarse mediante la firma del correspondiente convenio.

La Comunidad Autónoma de La Rioja y el Colegio podrán suscribir Convenios de Colaboración para la realización de actividades de interés común, y para la promoción de actuaciones orientadas a la realización del interés público, y, en especial, de los usuarios de los servicios profesionales de los Colegiados.

CAPÍTULO II

DE LOS FINES Y FUNCIONES DEL COLEGIO

Artículo 7

Fines.

Además de lo establecido por la legislación básica del Estado, son fines esenciales del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de La Rioja:

- a) La ordenación del ejercicio de la profesión de Enfermería.
- b) La representación en exclusiva de la misma y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados.
- c) Vigilar que la actividad profesional se adecue a los intereses de los ciudadanos
- d) La participación y colaboración con la Administración en defensa de la profesión, los profesionales y el público usuario de sus servicios.
- e) Velar por la ética y dignidad profesional de los colegiados, así como por el cumplimiento de las normas deontológicas, que tendrán carácter obligatorio.
- f) Realizar las actuaciones necesarias para la incardinación del quehacer profesional en la sociedad, articulando todas las iniciativas precisas para ello.

Artículo 8

Funciones.

Para la consecución de estos fines, el Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de La Rioja ejercerá las funciones encomendadas en la legislación básica del Estado y en la de la Comunidad Autónoma de La Rioja y entre otras las siguientes:

- a) Ejercer la facultad disciplinaria en materias profesionales y colegiales.
- b) Participar en los órganos consultivos de la Administración, cuando ésta lo requiera.
- c) Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, cultural, asistencial, de previsión y análogos, de interés para los colegiados.
- d) Ejercer las acciones que las leyes establezcan para evitar el intrusismo y la competencia desleal entre los profesionales sin perjuicio de las actuaciones de inspección o sanción que correspondan a las Administraciones Públicas, las cuales colaborarán con el Colegio aportando los datos necesarios para una acción eficaz.
- e) Intervenir como mediador y con procedimientos de arbitraje, en los conflictos que, por motivos profesionales, se susciten entre colegiados.
- f) Emitir informes y dictámenes en procedimientos judiciales o administrativos en los que se discutan cuestiones relativas a honorarios y actividades profesionales.
- g) Encargarse del cobro de la percepciones y remuneraciones profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, con arreglo a las condiciones previamente pactadas.
- h) Elaborar y aprobar sus presupuestos, así como establecer y exigir los recursos económicos de que haya de dotarse y las cuotas a sus colegiados.
- i) Procurar el perfeccionamiento de la actividad profesional y la formación permanente de sus colegiados organizando los oportunos cursos al efecto.
- j) Ostentar la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales, y ejercer el derecho de petición, conforme a la Ley.
- k) Aprobar sus estatutos y reglamentos de régimen interior, así como sus modificaciones.
- l) Informar los proyectos de Ley del Gobierno de La Rioja que afecten a las condiciones generales del ejercicio profesional y sobre proyectos de normas reglamentarias que puedan afectar a los Diplomados en Enfermería o se refieran a los fines y funciones a ellos encomendados.
- m) Facilitar a los Tribunales de Justicia la relación de colegiados que, por su preparación y experiencia, puedan ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales, o proponerlos a instancia de la autoridad judicial, así como emitir informes y dictámenes cuando sean requeridos por cualquier juzgado o tribunal.
- n) ñ) Colaborar con la Universidad en la elaboración de los planes de estudios, sin perjuicio del principio de autonomía universitaria.
- o) Ejercer cuantas competencias administrativas les sean atribuidas por la legislación estatal o autonómica, así como colaborar con la Administración mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de



- estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, que puedan serle solicitadas o que acuerden formular por propia iniciativa.
- p) Cualquier otra que fomente el adecuado ejercicio de la profesión.

CAPÍTULO III

DE LA ADQUISICIÓN, DENEGACIÓN, SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE COLEGIADO

Artículo 9

En el Colegio Oficial de Enfermería de La Rioja se incorporarán con carácter obligatorio e igualdad de derechos corporativos quienes se encuentren en posesión del correspondiente Título de Graduado en Enfermería, Diplomado en Enfermería o A.T. S y tengan el propósito de ejercer su profesión con domicilio profesional único o principal en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Los profesionales inscritos en cualquier otro Colegio de Enfermería de España que ejerzan la profesión con carácter ocasional en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en beneficio de los consumidores y usuarios, estarán sometidos a las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que corresponden al Colegio Oficial de Enfermería de La Rioja. Las sanciones impuestas, en su caso, surtirán efectos en todo el territorio español.

En el caso de desplazamiento temporal de un profesional de otro Estado miembro de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones.

Artículo 10

Los Enfermeros vinculados con las Administraciones Públicas mediante relación de servicio de carácter administrativo o laboral, no precisarán estar colegiados para el ejercicio de funciones puramente administrativas, ni para la realización de actividades propias de la correspondiente profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de las mismas sea exclusivamente la Administración. En estos casos, la Administración ejercerá la potestad disciplinaria sobre los mismos. Si será obligatoria en consecuencia, la colegiación cuando los destinatarios inmediatos del acto profesional sean el personal al servicio de la Administración o los ciudadanos. En todo caso, estos titulados precisarán la colegiación para el ejercicio privado de su profesión. La Administración certificará la relación de puestos en los que desempeñen funciones exclusivamente administrativas.

Artículo 11

Los profesionales extranjeros se podrán incorporar al Colegio siempre y cuando reúnan los requisitos legales para ejercer la profesión de Enfermería en el Estado español y de acuerdo con lo dispuesto por la legislación que regula el trabajo de los extranjeros en España. Los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea están dispensados de la exigencia de colegiación para la prestación de servicios de Enfermería con carácter ocasional, en los términos que establece el Real Decreto 305/1990 de Reconocimiento de Diplomas y Títulos para el ejercicio de la profesión de Enfermería.

Artículo 12

No se exigirá la previa incorporación colegial para la libre prestación de servicios profesionales en La Rioja, de aquellos ciudadanos de Estados miembros de la Unión Europea que estén establecidos y colegiados con carácter permanente en cualquiera de dichos Estados, de acuerdo con lo que dispongan, en cada caso, las normas comunitarias aplicables a los profesionales afectados.

No obstante, los profesionales afectados en tales circunstancias deberán notificar su actuación al colegio en cuyo ámbito pretendan actuar, y aportar la documentación exigible, según las normas comunitarias de referencia.

Artículo 13

1. Tendrán derecho a ser admitidos en el Colegio Profesional de Enfermería de La Rioja aquellas personas que ostenten la titulación adecuada, reúnan las condiciones determinadas en los presentes Estatutos y lo soliciten expresamente al Presidente de la Junta de Gobierno, acompañando a la solicitud la siguiente documentación:
 - D.N.I., pasaporte o cualquier otro documento que acredite la identidad del interesado.
 - Título profesional o documentación que acredite la condición de Enfermera o Enfermero.
 - Recibo acreditativo de haber satisfecho el pago de la cuota de ingreso.
 - Recibo acreditativo de domiciliación bancaria para el pago de las cuotas colegiales y contributivas.
 - Cualquier otro que determine la Junta de Gobierno.
2. En el caso de que el solicitante ya hubiese estado inscrito en otro Colegio de diferente ámbito territorial, la documentación a aportar será determinada por la Junta de Gobierno de entre los documentos reseñados en el apartado anterior y su expediente se remitirá de un Colegio a otro, guardando fotocopia del



expediente personal del interesado en los archivos del Colegio durante un plazo mínimo de cinco años.

Los solicitantes podrán realizar todos los trámites citados a través de la ventanilla única de la página web del Colegio.

Artículo 14

No obstante lo establecido en el artículo anterior no podrán ser admitidos en el Colegio:

1. Los que hayan sido condenados por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación para ejercer la profesión y hasta que ésta no haya sido cancelada.
2. Los que hayan sido dados de baja en cualquier Colegio Profesional, por motivo de sanción disciplinaria de falta grave o muy grave que conlleve: suspensión de la condición de colegiado, suspensión del ejercicio profesional o inhabilitación para incorporarse a otro Colegio Profesional por tiempo determinado y todo lo anterior hasta que dicha falta haya sido cancelada.
3. Los que habiendo pedido la baja voluntaria en cualquier otro Colegio Profesional, no se encontrasen en el mismo al corriente de sus cuotas colegiales.

Artículo 15

La Junta de Gobierno acordará la admisión siempre que se cumplan los requisitos señalados en los artículos anteriores; en otro caso, acordará y notificará en el plazo de un mes la denegación razonada del ingreso.

Contra las resoluciones denegatorias de las peticiones de ingreso podrá interponerse recurso de reposición previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo.

La Junta de Gobierno establecerá de forma reglamentaria las normas necesarias para la máxima agilidad en el trámite de colegiación.

Artículo 16

La condición de colegiado se perderá:

- a) Por incapacidad legal.
- b) Por sanción del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de La Rioja acordada en expediente disciplinario por faltas muy graves.

- c) Por falta de pago de cuatro cuotas reglamentarias del Colegio o de las extraordinarias que acuerde la Junta General.
- d) Por condena firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- e) A petición propia mediante escrito, dirigido al Presidente de la Junta de Gobierno, donde se indiquen las causas de la misma.
- f) En todo caso, la pérdida de la condición de colegiado por las causas b), c), y d), deberá ser acordada por la Junta de Gobierno y comunicada al interesado por escrito, momento en que surtirá efectos, salvo lo dispuesto en el artículo 55.

Igualmente la pérdida de la condición de colegiado deberá ser notificada al centro de trabajo para los efectos legales oportunos.

Artículo 17

No obstante lo establecido en los artículos anteriores, toda persona en posesión de las titulaciones mencionadas en el artículo 9 podrán realizar actos profesionales, sin necesidad de estar inscrito en el Colegio, en los casos siguientes:

- a) Cuando su actuación profesional se limite a atención a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad.
- b) Cuando el ejercicio se limite a intervenciones accidentales de carácter urgente.

Artículo 18

Todo profesional podrá estar incorporado a cuantos Colegios desee, mediante el cumplimiento de los requisitos señalados en los Estatutos particulares de cada Colegio y el abono de las cuotas colegiales correspondientes.

CAPÍTULO IV

De los derechos y deberes de los colegiados

Artículo 19

Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en la gestión corporativa y, por tanto, ejercer el derecho de petición, el del voto y el de acceso a puestos y cargos directivos.
- b) A ser informados anualmente de las gestiones y actividades realizadas por el Colegio mediante la correspondiente Junta General.



- c) Ser asesorados y defendidos, a petición propia, cuando por razones que afecten a la ética o deontología profesional, u objeción de conciencia, necesiten presentar o contestar escritos o reclamaciones fundadas ante las Autoridades, Tribunales o Entidades oficiales y particulares.
- d) Formular ante la Junta de Gobierno las quejas, peticiones e iniciativas que estimen procedentes, mediante escrito debidamente fundamentado.
- e) A que previa solicitud por escrito, los libros de contabilidad y de Actas del Colegio puedan ser examinados en la sede colegial y en presencia de un miembro de la Junta de Gobierno, así como recabar la expedición de certificación de aquellos acuerdos que les afecten personalmente.
- f) Al uso de las dependencias o locales del Colegio previa petición justificada. La Junta de Gobierno establecerá reglamentariamente las normas que regulen el ejercicio de este derecho.
- g) A ser informados puntualmente de aquellos acuerdos del Colegio que les afecten personalmente.
- h) A que sean sometidos a la Junta General la elaboración y/o modificación de los Estatutos Colegiales.
- i) A ser informados de la elaboración y/o modificación de las normas reglamentarias aprobadas por la Junta de Gobierno.
- j) Al uso de los distintivos profesionales que se tenga acreditados y aprobados y al uso del documento acreditativo de su identidad profesional, expedido por el Órgano colegial correspondiente.

Artículo 20

Los colegiados tienen los deberes siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en este Estatuto y las decisiones del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de La Rioja, excepto aquellos acuerdos o decisiones que sean nulos de pleno derecho, en cuyo caso deberán exponer por escrito razonado al Colegio los motivos de dicha nulidad.
- b) Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales.
- c) Denunciar por escrito al Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de La Rioja todo acto de intrusismo que se produzca en la Comunidad Autónoma de la Rioja y llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, tanto por no colegiación como por hallarse suspendido o inhabilitado el denunciado.
- d) Comunicar al Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de La Rioja su cambio de domicilio y residencia. Igualmente aportar al Colegio todos aquellos datos relacionados con la actividad profesional cuando le sean requeridos.

- e) Emitir un informe o dar su parecer, cuando fueran convocados para ello por el Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de La Rioja.
- f) Exhibir el documento de identidad profesional, cuando legalmente sea requerido para ello.
- g) Aceptar, salvo causa justa y desempeñar fielmente los cargos colegiales para los que fueran elegidos.

CAPÍTULO V

De los órganos de gobierno, sus normas de constitución, funcionamiento y competencia y régimen de adopción de acuerdos

Artículo 21

Los Órganos Colegiados de Gobierno del Colegio Oficial de Enfermería de La Rioja son los siguientes:

- La Junta General.
- La Junta de Gobierno.
- La Comisión Permanente.

Artículo 22

La Junta General es el órgano Soberano de Gobierno del Colegio y lo integran la totalidad de los colegiados, teniendo todos derecho a voz y voto, siempre y cuando se hallen en pleno disfrute de sus derechos corporativos y al corriente de sus cuotas colegiales y se reunirá, con carácter ordinario, una vez dentro de cada año natural correspondiente, donde se aprobarán si procede el acta de la sesión anterior, presupuestos, balances y todas aquellas propuestas que figuren en el orden del día.

Por otro lado, le corresponde a la Junta General la aprobación de reglamentos de régimen interno a propuesta de la Junta de Gobierno.

Artículo 23

La Junta General, además de la reunión ordinaria a que se refiere el artículo anterior, podrá reunirse en sesión extraordinaria.

Las Juntas Generales, de carácter extraordinario, se convocarán:

1. A iniciativa de la Junta de Gobierno del Colegio.
2. Mediante solicitud de un 15 por 100 de los colegiados y haciendo constar en el escrito, que se dirigirá a la Junta de Gobierno, las causas que motivan



dicha solicitud y los asuntos concretos u orden del día que deba estudiarse. En este supuesto la Junta de Gobierno deberá convocar dicha Junta General extraordinaria en el plazo máximo de dos meses, a contabilizar desde el día siguiente de la presentación de dicha solicitud y con el orden del día pedido por los solicitantes.

Artículo 24

1. Tanto una como otra serán convocadas por acuerdo de la Junta de Gobierno, con indicación del lugar, fecha y hora de la reunión, en primera y segunda convocatoria, y el orden de los asuntos a tratar, con diez días como mínimo de antelación, mediante los medios habituales de difusión del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de La Rioja y su exposición en el tablón de anuncios en la sede oficial del Colegio.
2. La Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria, quedará válidamente constituida con la asistencia de la mitad más uno de los colegiados en primera convocatoria, y cualquiera que fuese el número de asistentes en la segunda, que tendrá lugar treinta minutos después de la hora en que se hubiese convocado la primera. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes.
3. Serán Presidente y Secretario de la Junta General quienes lo sean del Colegio.
4. El Presidente de las Juntas Generales abrirá y cerrará la sesión haciendo de moderador y podrá delegar esta función en cualquier colegiado.
5. Los acuerdos de la Junta General, ordinaria o extraordinaria, se adoptarán por mayoría de los asistentes. La votación, de los diferentes asuntos a tratar, se realizará a mano alzada salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.
6. Los acuerdos serán adoptados por votación secreta cuando así lo solicite el 20 por 100 de los colegiados asistentes o lo proponga el Presidente. En cualquier caso, será secreto el voto cuando afecte a cuestiones relativas al decoro de los colegiados.
7. No se podrán tomar acuerdos sobre asuntos no comprendidos en el orden del día.

Artículo 25

La Junta de Gobierno del Colegio es el órgano ejecutivo y representativo del Colegio, encargado de la ejecución y gestión de los acuerdos de las Juntas Generales y de la administración del Colegio.

La Junta de Gobierno del Colegio estará constituida por un Pleno y una Comisión Permanente.

1. El Pleno estará integrado por los siguientes miembros: Presidente, Vicepresidente, Tesorero, Secretario y tres Vocales.
2. El Presidente y Secretario de la Junta los serán también del Colegio.
3. La Comisión Permanente del Colegio estará integrada por:
 - El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero.
 - En caso de ausencia o enfermedad del Presidente, será sustituido por el Vicepresidente. El Vicepresidente, Secretario y Tesorero, serán sustituidos por los Vocales, según el orden de los mismos.
4. Quien desempeñe el cargo de Presidente deberá encontrarse en el ejercicio de la profesión.

Los demás cargos deberán reunir igual condición para su acceso, excepto uno, que podrá ser ocupado por un colegiado no ejerciente.

En todos los casos es necesario estar dado de alta en el Colegio Oficial de Enfermería de La Rioja.

Artículo 26

Serán funciones de la Junta de Gobierno:

- Ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta General.
- Dirigir, gestionar y administrar el Colegio en beneficio de la Corporación.
- La gestión ordinaria de los intereses de la corporación
- El establecimiento y organización de los servicios necesarios, para el mejor cumplimiento de las funciones colegiales.
- Acordar o denegar la admisión de los colegiados.
- Ejercer las facultades disciplinarias e imponer las sanciones que correspondan, de acuerdo con lo preceptuado en el capítulo IX de los presentes Estatutos.,
- La representación del Colegio ante los Tribunales de Justicia y la Administración Pública, salvo cuando expresamente corresponda al Presidente.
- Confeccionar los Presupuestos anuales y aprobar el Anteproyecto de los mismos, así como elaborar el Balance del año anterior, para su presentación y aprobación por la Junta General.
- Convocar las elecciones.
- La elaboración de los Reglamentos de Régimen Interno que consideren convenientes para el mejor cumplimiento de sus fines, siempre que se dicten de conformidad con los presentes estatutos.
- Nombrar la Comisión Deontológica que se establece en el artículo 42 de los vigentes Estatutos.



- Nombrar tantas Comisiones de trabajo como estime conveniente.
- Recaudar y administrar los fondos del Colegio, estableciendo el sistema de recaudación de las cuotas colegiales y contributivas.
- Resolver en el ámbito de su competencia los recursos que se interpongan contra los actos del Colegio.
- En general, todas aquellas funciones que no estén reservadas por estatutos a la Junta general.

Artículo 27

El Pleno de la Junta de Gobierno se reunirá ordinariamente una vez al trimestre, sin perjuicio de poderlo hacer con mayor frecuencia cuando la importancia de los asuntos lo requiera.

Las convocatorias para la reunión del Pleno se harán por la Secretaría, previo mandato de la Presidencia o directamente por esta, con tres días de antelación como mínimo. Se formularán por medios telemáticos. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, debiendo reunirse en la primera convocatoria la mayoría de los miembros que integren el Pleno. Los acuerdos adoptados en segunda convocatoria serán válidos, sea cual fuere el número de asistentes. El Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 28

La Junta de Gobierno podrá hacer delegación parcial de facultades en la Comisión Permanente para una mayor agilidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 29

La Comisión Permanente se reunirá ordinariamente una vez, al mes, sin perjuicio de que cuando los asuntos la requieran lo efectúe con mayor frecuencia.

Las convocatorias de la Comisión Permanente se cursarán con veinticuatro horas de antelación, por escrito y con el orden del día correspondiente. No se podrán adoptar acuerdos sobre aquellos asuntos que no figuren en el orden del día. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, contando el Presidente con voto de calidad.

Artículo 30

El orden del día del Pleno y de la Comisión Permanente será establecido por el Presidente.

Expresamente se deberán incluir en el orden del día aquellas propuestas escritas que sean avaladas por un tercio de los miembros de la Junta de Gobierno. Dichas propuestas se deberán presentar con una antelación mínima de ocho días.

Artículo 31

El orden del día de las Juntas Generales, ordinarias o extraordinarias, será fijado por la Junta de Gobierno sin perjuicio de lo dispuesto en los presentes Estatutos.

Artículo 32

- 1) El Presidente ostentará la representación del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de La Rioja ante los Tribunales de Justicia y toda clase de autoridades y organismos, velando, dentro de su ámbito territorial, por el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias, de los acuerdos y de las disposiciones que se dicten por la Junta de Gobierno.
- 2) El Presidente del Colegio tiene carácter de autoridad en el ejercicio de sus funciones y competencias, como representante de una Corporación de Derecho Público y a tal fin, gozará de los derechos y prerrogativas institucionales inherentes al cargo, y contará con el auxilio de los Poderes Públicos para el eficaz cumplimiento de dichas competencias.
- 3) Corresponde al Presidente representar judicialmente y extrajudicialmente al Colegio, con facultades de delegar y de acordar el ejercicio de toda clase de acciones, recursos y reclamaciones, incluido el recurso de casación ante cualquier Autoridad, órgano, Juzgado o Tribunal, hasta el Supremo, pudiendo otorgar Poderes a favor de Procuradores y designar Letrados.
- 4) Además le corresponderán en el ámbito de La Comunidad Autónoma de La Rioja los siguientes cometidos:
 - a) Presidir todas las Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias.
 - b) Abrir, dirigir y levantar las sesiones, ejercitando el voto de calidad si fuera preciso.
 - c) Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan a las autoridades, Corporaciones y particulares.
 - d) Autorizar la apertura de cuentas corrientes bancarias, las imposiciones que se hagan y los talones o cheques para retirar cantidades, juntamente con el Tesorero.
 - e) Visar las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.
 - f) Aprobar los libramientos y órdenes de pago y libros de contabilidad, juntamente con el Tesorero.



Artículo 33

El Vicepresidente llevará a cabo todas aquellas funciones que le delegue el Presidente, asumiendo todas las de éste en caso de ausencia, enfermedad, recusación abstención o vacante. En este último supuesto hasta que dicho puesto se cubra de forma reglamentaria.

Artículo 34

1. Corresponden al Secretario las funciones siguientes:
 - a) Redactar y dirigir los escritos de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del Presidente o de la Junta de Gobierno y con la anticipación suficiente.
 - b) Redactar las actas de las Juntas Generales y las que celebren las Juntas de Gobierno y la Comisión Permanente.
 - c) Llevar los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir obligatoriamente aquel en el que se anoten las correcciones que se impongan a los colegiados, así como el Libro de Registro de Títulos y otros Libros que imponga la normativa vigente. A estos efectos, se podrán emplear los medios que permitan las nuevas tecnologías con el fin de llevar correctamente los mencionados libros.
 - d) Recibir y dar cuenta al Presidente y a la Junta de Gobierno de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.
 - e) Expedir las certificaciones que se soliciten por los interesados.
 - f) Organizar y dirigir las oficinas, señalando, de acuerdo con la Junta de Gobierno, las horas que habrá de dedicar a recibir visitas y despacho de la Secretaría.
 - g) Llevar el Libro de Registro de Bolsa de Trabajo si existiese.
 - h) Ostentar la Jefatura de Personal.
 - i) Redactar la Memoria Anual al cierre del ejercicio.
 - j) La compulsa de documentos relacionados con la actividad colegial y laboral de los colegiados.
2. El Secretario podrá hacer delegación de sus funciones administrativas en el personal del Colegio u otro miembro de la Junta de Gobierno.

Artículo 35

Corresponderán al Tesorero las siguientes funciones:

- a) Recaudar y custodiar los fondos del Colegio.
- b) Pagar los libramientos que expida el Presidente.
- c) Formular trimestralmente la cuenta de ingreso o gastos del trimestre anterior y, normalmente, la del ejercicio económico vencido.
- d) Redactar los Presupuestos Anuales que la Junta de Gobierno haya de presentar a la aprobación de la Junta General.
- e) Ingresar y retirar fondos de las cuentas bancarias, conjuntamente con el Presidente o Vicepresidente.
- f) Llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será Administrador.
- g) Controlar la contabilidad y verificar la Caja.

Artículo 36

Los Vocales de la Junta de Gobierno realizarán y ejercerán aquellas funciones que les asigne la Junta de Gobierno o les deleguen los cargos directivos citados anteriormente y presidirán las Comisiones que se puedan crear en el seno del Colegio, manteniendo puntualmente informada a la Junta de Gobierno de todo lo relacionado con las mismas.

Artículo 37

Los cargos de la Junta de Gobierno debidamente acreditados gozarán de las facilidades necesarias en sus Centros de Trabajo para el desempeño de las funciones corporativas que les estén encomendadas, siendo, los cargos que exijan dedicación profesional, causa para la concesión de permisos o excedencia especial en los mismos a petición del interesado e informe de la Junta de Gobierno.

Artículo 38

Los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio podrán ser retribuidos en los casos de especial dedicación, a propuesta de la Junta de Gobierno, debiendo ser aprobado por la siguiente Asamblea General. Percibirán así mismo las retribuciones o gastos de representación que, por su dedicación, le sean asignados o consignados en las partidas correspondientes de los presupuestos anuales.

Artículo 39

Los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de La Rioja cesarán por las causas siguientes:



- a) Expiración del término o plazo para el que fueren elegidos.
- b) Renuncia del interesado.
- c) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones.
- d) Por concurrir en ellos las causas señaladas en el artículo 10.
- e) Por moción de censura, en la forma establecida en estos Estatutos.

Artículo 40

Con los requisitos establecidos en el artículo 23 para solicitar la convocatoria de la Junta General Extraordinaria a petición de los colegiados, podrá solicitarse una moción de censura a miembros de la Junta de Gobierno, o a ésta en general, expresando con claridad las razones en que se funde, quedando obligada la Junta de Gobierno a convocarla en un plazo máximo de un mes y como punto único en el orden del día.

Si la moción de censura fuese aprobada, los miembros censurados o en su caso, toda la Junta deberán dimitir, convocándose inmediatamente la elección de nuevos cargos.

En todo caso, para que prospere una moción de censura será necesaria la asistencia a la Junta General en que se trate de la mitad más uno de los colegiados.

CAPÍTULO VI

De la participación de los colegiados en los órganos de gobierno y del régimen electoral

Artículo 41

1. Podrán ser miembros de la Junta de Gobierno todos los colegiados que se encuentren al corriente de las obligaciones colegiales reguladas en los presentes Estatutos y no estén comprendidos en alguno de los supuestos previstos en el apartado 2 de este artículo.
2. No podrán formar parte de la Junta de Gobierno:
 - a) Los colegiados que hayan sido condenados por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos.
 - b) Los colegiados a quienes se haya impuesto sanción disciplinaria por falta grave o muy grave y no haya sido cancelada.

Artículo 42

Proceso electoral

La elección de los miembros de la Junta de Gobierno será efectuada por votación personal, directa y secreta de los colegiados, a cuyo efecto éstos acudirán personalmente a depositar su voto en la sede donde se celebre el proceso electoral. También se podrá emitir el voto por correo certificado.

- a) La convocatoria de elecciones deberá efectuarla la Junta de Gobierno y en ella deberá señalarse la fecha de la mismas, así como las horas de apertura y cierre de la votación y la relación de los cargos que conforman la candidatura –cerrada y completa– de la Junta a cuya elección deba procederse, conforme a la composición de la Junta de Gobierno que establece el artículo 25 de los presentes Estatutos.
La Junta de Gobierno por los medios habituales de difusión hará pública la convocatoria de elecciones y el calendario electoral para la elección de la nueva Junta de Gobierno, debiendo transcurrir un plazo mínimo de 30 días naturales y máximo de dos meses entre la convocatoria pública y la fecha fijada para la votación.
- b) Solamente podrán concurrir candidaturas completas en las que se contengan todos los cargos a Junta de Gobierno a elegir.
- c) Las candidaturas deberán presentarse dentro de los ocho días naturales siguientes a aquel en que se haga pública la convocatoria y, una vez transcurridos esos ocho días, la Junta de Gobierno deberá hacer pública la relación de candidatos presentadas en cada una de ellas, dentro del plazo de tres días.
- d) Al hacer públicas las candidaturas, la Junta de Gobierno deberá hacer público igualmente el censo colegial. Dicho censo deberá quedar expuesto, para consulta de los interesados en la Sede Colegial, durante el plazo de siete días naturales, durante el cual quien lo estime necesario podrá formular reclamación para la corrección de errores en que se pudiese haber incurrido. Una vez corregidos dichos errores lo que tendrá lugar en el plazo máximo de tres días hábiles, el censo definitivo será expuesto de igual forma que el anterior, del que se deberá entregar a cada candidatura un ejemplar, siendo éste el único censo válido para la celebración de las elecciones, haciéndose responsables las diferentes candidaturas del cumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Protección de Datos.



- e) Si se hubiera presentado una sola candidatura, por la Junta de Gobierno se procederá a su proclamación, no siendo necesario celebrar el acto electoral. En el día y hora señalados en la convocatoria se constituirá en la sede colegial la Mesa Electoral única, que estará formada por un Presidente y dos Vocales, designados todos ellos por la Junta de Gobierno, actuando como Secretario el más joven de ellos. Asimismo, por la Junta de Gobierno se proveerá de todos los medios informáticos y de personal auxiliar y jurídico que se consideren necesarios. Ninguno de los miembros de la mesa podrá ser candidato. El Presidente de la Mesa, que dentro del local electoral tiene la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la Ley, podrá ordenar la inmediata expulsión de las personas que de cualquier modo entorpezcan o perturben el desarrollo de las votaciones y escrutinio.
- f) Las candidaturas a que se refiere el párrafo c) del presente artículo podrán por su parte designar entre los colegiados un interventor que los represente en las operaciones de la elección, debiendo notificar el nombre del representante a la Junta de Gobierno con una antelación mínima de cinco días anteriores a la fecha de celebración de éstas. La Junta de Gobierno extenderá la oportuna credencial.
- g) En la Mesa Electoral deberá haber dos urnas, una de las cuales estará destinada a los sobres con los votos que se hayan emitido por correspondencia hasta el momento del escrutinio, en que se procederá conforme a lo establecido en la letra o) del presente artículo. La otra, a la votación general.
- h) Las urnas deberán estar cerradas y debidamente señaladas, dejando únicamente una ranura para depositar los votos. El contenido de cada urna deberá estar señalado claramente en el exterior: 'urna general', 'votos por correo'.
- i) Constituida la Mesa Electoral, el Presidente, a la hora fijada en la convocatoria, indicará el comienzo de la votación, que finalizará a la hora asimismo señalada al efecto en la convocatoria, siendo el Presidente de la Mesa quien así lo notifique llegado el término de la misma, antes de proceder al escrutinio.
- j) Las papeletas de voto deberán ser todas del mismo tamaño y color, a cuyos efectos se fijará por la Junta de Gobierno un formato único para todas las candidaturas, que deberán llevar impresos y correlativamente los cargos y nombres a cuya elección se procede y serán editadas por el Colegio. Igualmente, la Junta de Gobierno establecerá modelo único de los sobres que contengan las papeletas de voto, que será el mismo tanto para los votos que sean emitidos por correo como para los que se emitan personalmente y sin ningún tipo de inscripción.

- k) Voto por correo. El sobre exterior para el voto por correo certificado será igualmente de formato único oficial y editado por el Colegio. En el anverso figurará claramente la palabra elecciones e irá dirigido al Secretario del Colegio, quien será el responsable de su custodia hasta el momento de su entrega a la mesa electoral. En el reverso constarán de forma legible el nombre, dos apellidos y dirección del votante, así como su firma. Los colegiados que deseen votar por correo, en el plazo de ocho días naturales desde que se haga pública la convocatoria, solicitarán de forma individual a la Junta de Gobierno los sobres y papeletas de candidaturas del modelo oficial establecido.
- l) En la sede colegial deberá haber sobres y papeletas de votación suficientes, que deberán hallarse impresas de acuerdo con las normas ya reseñadas, y estarán en montones debidamente separados.
- m) Los votantes que acudan personalmente a ejercitar su derecho a votar deberán acreditar a la Mesa Electoral su identidad, con el Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o Carné de Colegiado. La Mesa comprobará su inclusión en el censo elaborado para las elecciones y pronunciará en voz alta el nombre y apellidos del votante, indicando que vota, momento en que introducirá el sobre con la papeleta doblada en la urna.
- n) Los votos recibidos por correspondencia obrarán en poder del Secretario del Colegio hasta el momento del inicio de las elecciones, en que se hará entrega de los recibidos a la Mesa Electoral, que los introducirá en la urna designada al efecto. Serán válidos los sobres recibidos por correo hasta veinticuatro horas antes de la apertura de la Mesa Electoral.

Serán declarados nulos, sin más trámite, los votos por correo que se emitan en sobres diferentes a los oficiales, así como los que no hayan sido solicitados a la Junta de Gobierno del Colegio, para lo cual existirán los correspondientes libros de registro de correspondencia electoral.

- o) Una vez que el Presidente de la Mesa Electoral señale el cierre de las votaciones, se procederá en público, y en un mismo acto, a la apertura de las urnas, en el siguiente el orden:
En primer lugar, se procederá a la apertura de una urna destinada a los votos emitidos por correo y, una vez comprobado que el votante se halla incluido en el censo electoral, se introducirá el sobre del voto en la urna general.
Concluida esta primera operación, se procederá a abrir cada uno de los sobres que contiene la papeleta del voto y se nombrarán en voz alta las candidaturas para su



escrutinio, función ésta que se podrá llevar a efecto por medios informáticos con personal auxiliar.

- p) Deberán ser declarados nulos, además de lo ya señalado para los votos por correspondencia, todos aquellos votos que aparezcan firmados o raspados, con expresiones ajenas al estricto contenido de la votación.
- q) Finalizado el escrutinio por el Presidente de la Mesa, se harán públicos los votos obtenidos por cada una de las candidaturas. De todo ello se levantará acta, que será firmada por el Presidente de la Mesa y los Vocales, consignándose en la misma el número de votos obtenidos por cada candidatura, el número de votos en blanco y el número de votos nulos, como asimismo se consignarán las reclamaciones efectuadas y los incidentes habidos que hubiesen afectado al orden de la votación o de la redacción del acta. Seguidamente se proclamarán los candidatos elegidos, correspondientes a la candidatura más votada.
- r) Los sobres y papeletas extraídos de las urnas se destruirán en presencia de los concurrentes una vez proclamada la candidatura ganadora, con excepción de aquellos a los que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, los cuales se unirán al acta y se archivarán con ella una vez rubricado por los miembros de la Mesa.
- s) En el supuesto que se retiraran parte de las candidaturas ya presentadas, quedando únicamente una de ellas, por la Mesa Electoral se procederá a la proclamación de ésta, sin más trámites, procediéndose igualmente en lo establecido en las letras t), u) y v) del presente artículo.
- t) Concluida la jornada electoral, por el Presidente de la Mesa se hará entrega del Acta del Proceso al Secretario de Colegio, quien procederá a su registro e inserción en el Libro de Actas y su publicación en el Tablón de Anuncios.
- u) Seguidamente, y en un plazo no superior a de *treinta* días, se llevará a cabo la toma de posesión de los candidatos elegidos. Una vez tomada posesión por la Junta de Gobierno, el Secretario extenderá las oportunas credenciales de nombramiento de los miembros de la Junta de Gobierno, en las que figurará el visto bueno del Presidente. En todo caso, la Junta de Gobierno cesante tendrá la obligación de ostentar sus cargos y funciones hasta la toma de posesión de la nueva Junta de Gobierno.

- v) Dentro del plazo de cinco días naturales siguientes a la toma de posesión de la Junta de Gobierno, deberá ponerse en conocimiento del Órgano competente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 43

El mandato de los cargos elegidos tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

CAPÍTULO VII

Del régimen económico y financiero

Artículo 44

Los recursos del Colegio estarán constituidos por:

- a) Las cuotas (de ingreso, mensuales ordinarias y extraordinarias) de los colegiados.
- b) Los legados, donaciones y aportaciones de los colegiados o de terceros, que se efectúen voluntariamente con arreglo a Derecho y debidamente aceptadas por la Junta de Gobierno.
- c) Los rendimientos de su patrimonio mobiliario o inmobiliario.
- d) Las subvenciones o ayudas de todo tipo, procedentes de la Administración o de otros Organismos, de carácter público o privado, que procedan en Derecho de acuerdo con la legislación vigente.
- e) Los beneficios generados, procedentes de colegiados, por la prestación de otros servicios no incluidos en los presentes Estatutos, o procedentes de terceros, por la prestación de cualquier servicio o suscripción de convenios.
- f) Ingresos procedentes de dictámenes o asesoramientos que realice el Colegio y tasas por expedición de certificaciones.
- g) En general, cualquier otro rendimiento, beneficio o ingreso, que pueda derivarse de los bienes, derechos o recursos de cualquier naturaleza de que disponga legalmente el Colegio.



Artículo 45

Cuotas Colegiales:

- a) La cuota de inscripción es única y su cuantía será fijada por la Junta de Gobierno. Con respecto a los profesionales que trasladen su colegiación de otro Colegio se atenderá al principio de reciprocidad del trato a los colegiados de este Colegio que se trasladen.
- b) Todos los colegiados vienen obligados a satisfacer las cuotas mensuales que se fijen. El impago de las mismas podrá ser reclamado ante la Jurisdicción Civil ordinaria.
- c) Será competencia de la Junta General el establecimiento de cuotas extraordinarias cuyo pago será obligatorio para todos los colegiados.
- d) Las cuotas colegiales, ordinarias y extraordinarias, habrán de ser satisfechas al Colegio según el procedimiento establecido por la Junta de Gobierno.
- e) El importe de las cuotas ordinarias se verá incrementado anualmente por el I.P.C. No obstante, la Junta General podrá aprobar incrementos superiores al I.P.C.

CAPÍTULO VIII

Del régimen disciplinario y de distinciones

Artículo 46

Los colegiados que infrinjan sus deberes profesionales y los Estatutos del Colegio podrán ser sancionados disciplinariamente.

Se deberán poner en conocimiento de la autoridad judicial correspondiente las actuaciones de los colegiados que presentasen indicios racionales de conducta delictiva.

Artículo 47

Las faltas que puedan llevar aparejada corrección o sanción disciplinaria se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 48

Faltas leves.

Son faltas leves:

- a) La negligencia en el cumplimiento de las normativas estatutarias.
- b) Las infracciones débiles de los deberes que la profesión impone y que no estén conceptuadas como faltas graves o muy graves.
- c) Los actos enumerados en el artículo anterior, cuando no tuviesen entidad suficiente para ser considerados como graves.

Artículo 49

Faltas graves.

Son faltas graves:

- a) El incumplimiento de las normas estatutarias del Colegio o de los acuerdos adoptados por aquéllos, salvo que constituya falta de otra entidad.
- b) Los actos de desconsideración o descrédito hacia cualquiera de los demás colegiados u órganos colegiales.
- c) La competencia desleal.
- d) Negarse a aceptar la designación de Instructor en expedientes disciplinarios sin causa justificada.
- e) Los actos u omisiones descritos en los apartados a), c) y d) del artículo siguiente, cuando no tuvieran entidad suficiente para ser considerados como muy graves.
- f) La embriaguez o actuación bajo los efectos de drogas psicodislépticas con ocasión del ejercicio profesional
- g) La comisión reiterada de faltas leves cuando no hubiesen sido canceladas las anteriores.

Artículo 50.

Faltas muy graves.

Son faltas muy graves:

- a) Los actos u omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas éticas que la gobiernan.



- b) El descubierto en el pago de cuotas colegiales por plazo superior a cuatro meses y después de haber sido requerido para su pago.
- c) El atentado contra la dignidad, honestidad u honor de las personas con ocasión del ejercicio profesional.
- d) La comisión de delitos, en cualquier grado de participación como consecuencia del uso o ejercicio de la profesión.
- e) La embriaguez o toxicomanía habitual en el ejercicio profesional.
- f) La realización de actividades, constitución de asociaciones o pertenencia a éstas cuando tengan como fines o realicen funciones que sean propias del Colegio o lo interfieran de algún modo.
- g) La reiteración de faltas graves cuando no hubiese sido cancelada la anterior.
- h) El intrusismo profesional y su encubrimiento.
- i) La prevaricación, entendiéndose por tal la adopción de medidas, órdenes o resoluciones, aun a sabiendas de que las mismas son contrarias a las normas estatutarias o a la legalidad vigente.
- j) El ejercicio profesional sin estar colegiado de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

SECCIÓN 1.ª DE LAS SANCIONES

Artículo 51

1. Las faltas prescribirán:
 - a) Las leves, a los dos meses.
 - b) Las graves, al año.
 - c) Las muy graves, a los cuatro años.
2. Los plazos anteriores se computarán, en todo caso, a partir de la fecha de la comisión de los hechos constitutivos de infracción, interrumpiéndose los mismos por cualquier diligencia o actuación.

Artículo 52

Las sanciones aplicables a las infracciones tipificadas en los artículos anteriores son los siguientes:

1. A las infracciones o faltas leves:
2. Amonestación verbal.
3. Reprensión privada.
4. Amonestación escrita sin constancia en el expediente personal.

5. A las infracciones o faltas graves:
 - a) Amonestación escrita, con advertencia de suspensión.
 - b) Suspensión de la condición de colegiado y del ejercicio profesional por un plazo no superior a tres meses.
 - c) Suspensión o inhabilitación para el desempeño de todo cargo colegial directivo, por un plazo no superior a cuatro años.

6. A las infracciones o faltas muy graves:
 - a) Suspensión de la condición de colegiado y del ejercicio profesional por un plazo superior a tres meses y no mayor a seis meses.
 - b) Suspensión o inhabilitación para el desempeño de todo cargo colegial directivo por un plazo superior a cuatro años y hasta un máximo de ocho años.
 - c) Expulsión del Colegio con privación de la condición de colegiado y pérdida de todos los derechos corporativos.

7. Para la graduación de las sanciones se ponderarán, en todo caso, las circunstancias objetivas del hecho y las subjetivas de su autor, moderándose o gravándose la responsabilidad de éste según la concurrencia de dichas circunstancias.

8. Las sanciones disciplinarias que se impongan a los colegiados, una vez cumplidas, podrán cancelarse a petición del interesado, transcurridos los siguientes plazos:
 - a) Seis meses para las sanciones por falta leve.
 - b) Dos años para las sanciones por falta grave.
 - c) Cinco años para las sanciones por falta muy grave.

9. Una vez cancelada la sanción no podrá apreciarse la circunstancia de reincidencia en el supuesto de que el colegiado incurriera nuevamente en la misma falta.

Artículo 53

1. Las sanciones aplicables a los colegiados por falta muy grave se adoptarán por el Pleno de la Junta de Gobierno mediante votación secreta y con la conformidad de las dos terceras partes de los miembros asistentes.
2. El miembro de la Junta de Gobierno, que, estando convocado de forma legal para acudir a dicha reunión, no asistiese a la misma injustificadamente podrá ser objeto de expediente disciplinario.



SECCIÓN 2.ª DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 54

No podrá imponerse, en régimen disciplinario, sanción alguna a los colegiados sin previa apertura de expediente y con audiencia del interesado.

Conocido por la Junta de Gobierno, de oficio o por denuncia, la comisión de un hecho que pudiera ser constitutivo de falta, acordará la instrucción de una información reservada antes de decidir la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Trámite del expediente:

1. Acordada por la Junta de Gobierno la incoación de un expediente disciplinario se nombrará un Instructor, que deberá ser un colegiado que no pertenezca a la Junta y que lleve más de tres años de ejercicio profesional y, en su caso, un Secretario, entre los miembros de la Junta de Gobierno.
2. El instructor en el plazo de tres días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de su nombramiento podrá manifestar por escrito ante la Junta de Gobierno las causas de excusa o abstención que crea que concurren en él.
3. La Junta de Gobierno resolverá sobre estas alegaciones en el plazo de diez días. Si las encontrase estimables, procederá a nombrar nuevo instructor en la misma forma.
4. El colegiado inculcado, una vez le haya sido notificada la identidad del instructor, podrá manifestar por escrito ante la Junta de Gobierno, en el plazo de los tres días hábiles siguientes, las causas de recusación que estime que concurren en la persona designada. Estas causas pueden ser: enemistad manifiesta, interés directo o personal en el asunto o cualquier circunstancia análoga. La Junta de Gobierno resolverá sobre este incidente en el plazo de diez días, sin que contra su acuerdo quepa recurso alguno.
5. Una vez firme el nombramiento del Instructor, la Junta de Gobierno deberá poner a su disposición los medios necesarios y adecuados para que este pueda desarrollar su actividad.
6. El Instructor, en el término de diez días ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan el esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción.

7. A la vista de las actuaciones practicadas se formularán un 'Pliego de Cargos', en el que se expondrán los hechos imputados.
8. El Pliego de Cargos se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de ocho días para que puedan contestarlo y propongan las pruebas que interesen en su descargo.
9. Contestado el Pliego de Cargos o transcurrido el plazo de hacerlo y practicadas, en su caso, las pruebas propuestas, el Instructor formulará 'Propuesta de Resolución', que se notificará a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, aleguen cuanto consideren conveniente a su defensa.
10. La Propuesta de Resolución, con todo lo actuado, se remitirá a la Junta de Gobierno para su resolución. La Junta, previo debate de la propuesta de sanción realizada por el Instructor, así como el análisis de las alegaciones efectuadas por el expedientado, procederá a dictar resolución motivada, por la que podrá acordarse lo siguiente:
 - a) Rechazar la propuesta de sanción realizada por el Instructor, acordando el archivo de las actuaciones.
 - b) Rechazar la propuesta del Instructor, imponiendo una sanción distinta.
 - c) Aprobar la propuesta del Instructor íntegra o parcialmente.

Artículo 55

1. Contra las resoluciones disciplinarias los interesados podrán interponer recurso de reposición previo al Contencioso Administrativo.
2. La Junta de Gobierno del Colegio podrá acordar la suspensión provisional de las resoluciones disciplinarias, hasta que el asunto sea resuelto por los Tribunales de Justicia en el caso de que el interesado interponga recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 56

Todo colegiado podrá promover acción disciplinaria contra cualquiera de los miembros de la Junta de Gobierno mediante escrito debidamente fundamentado, firmado y suscrito por treinta colegiados como mínimo.



SECCIÓN 3.ª PREMIOS Y DISTINCIONES A COLEGIADOS O A TERCEROS

Artículo 57

1. Los colegiados podrán ser distinguidos o premiados mediante acuerdo de la Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno o a iniciativa de un mínimo de cincuenta colegiados, con las recompensas o premios que a continuación se especifican, y que se harán constar en el expediente personal:
 - a) Designación de colegiado de honor.
 - b) Propuestas a la Administración Pública para la concesión de condecoraciones o cualquier otro tipo de honores.
2. Igualmente podrán ser designados colegiados de honor aquellas personas que no reuniendo los requisitos del apartado anterior reciban este nombramiento por acuerdo de la Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno o a iniciativa de cien colegiados, y en atención a méritos o servicios relevantes prestados a favor de la profesión o de la Sanidad en general.

CAPÍTULO IX

Del régimen jurídico de los actos corporativos

Artículo 58.

Régimen jurídico de los actos colegiales.

La actividad de los Colegios Profesionales relativa a la constitución de sus órganos y la que realicen en el ejercicio de sus funciones administrativas, estará sometida al Derecho administrativo.

Se exceptúan las cuestiones de índole civil o penal, que quedan atribuidas a la jurisdicción ordinaria, así como las relaciones con su personal, que quedan sometidas a la jurisdicción laboral.

Artículo 59.

Recursos.

1. Los actos y resoluciones de los Colegios Profesionales sujetos al derecho administrativo serán susceptibles, en vía corporativa, de los recursos previstos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo.

2. Contra las resoluciones de los Colegios que agoten la vía corporativa, se podrá recurrir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa .
3. Sin perjuicio de lo expuesto, los actos y resoluciones que los Colegios Profesionales acuerden en relación con las competencias administrativas a que se refiere la letra p) del artículo 9 de la Ley 4/99 reguladora de los Colegios Profesionales de La Rioja, podrán ser recurridos en vía administrativa ante la Consejería competente por razón de la materia.

Artículo 60

1. Contra los actos dictados por la Junta de Gobierno del Colegio cabrá recurso de reposición previo a la jurisdicción contencioso-administrativa.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la competencia de la Administración Autonómica para conocer de los recursos que se interpongan contra los actos administrativos dictados por el Colegio en uso de competencias o facultades delegadas en los mismos por la Administración. En este supuesto habrá que interponer siempre recurso de alzada ante el titular del Departamento competente.
3. La interposición de recurso, dentro del plazo legal establecido, que afecte a situaciones personales de los colegiados suspenderá la ejecutividad de los acuerdos de la Junta de Gobierno en tanto no sean resueltos los mismos o se desestimen por aplicación del silencio administrativo.

Artículo 61

Los acuerdos de la Junta General son recurribles.

La invalidez de los acuerdos, tanto de la Junta General como de la Junta de Gobierno, así como la determinación de su nulidad o anulación se ajustará a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo y a lo dispuesto en la Ley de régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Todos los recursos deberán ser formulados por los interesados mediante escrito razonado y donde harán constar, al menos, los siguientes datos:

Nombre y apellidos, D.N.I., domicilio, firma y órgano al que va dirigido.

Exposición detallada de los hechos, así como de los posibles preceptos infringidos.



Los recursos deberán ser presentados en la sede social del Colegio o enviados a la misma en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 62

De los actos y acuerdos adoptados por el Colegio en el ejercicio de sus competencias responderá patrimonialmente el mismo frente a terceros perjudicados, salvo cuando actúe en uso regular de facultades delegadas por la Administración, en cuyo caso responderá ésta.

CAPÍTULO X

Comisión deontológica

Artículo 63

1. Para conocer, valorar, proponer y/o informar las medidas disciplinarias que pudieran derivarse del incumplimiento de las normas deontológicas, configuradas conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 4/99, se creará la Comisión Deontológica, constituida por al menos tres miembros colegiados –Presidente, Secretario y Vocal– nombrados por la Junta de Gobierno. Cuando se produzcan vacantes en la Comisión Deontológica se procederá al nombramiento de esta vacante en la próxima Junta de Gobierno que se celebre, en los términos previsto en los vigentes Estatutos.
2. Régimen de actuaciones: la Comisión Deontológica se reunirá por convocatoria de su Presidente cuando sea preciso, para el estudio, valoración y propuesta de los expedientes que se someterán a su consideración, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del presente artículo. Los acuerdos se tomarán por mayoría de sus miembros
3. Los informes o propuestas de la Comisión Deontológica serán remitidas a la Junta de Gobierno, quien resolverá, en su caso, de conformidad con lo previsto en el Régimen Disciplinario de los presentes Estatutos colegiales.

CAPÍTULO XI

De la ejecución de los acuerdos y libros de actas

Artículo 64

1. Todos los acuerdos de la Junta General y de la Junta de Gobierno serán inmediatamente ejecutivos, salvo que dichos órganos dispongan lo contrario, sirviendo de base, en aquellos en que sea necesaria la certificación del

acuerdo, lo que conste en el Acta correspondiente, autorizada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

2. Los acuerdos obligan a todos los colegiados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 61.

Artículo 65

1. En el Colegio se llevarán obligatoriamente dos Libros de Actas, donde se transcribirán separadamente las correspondientes a la Junta General y a la Junta de Gobierno.
2. Las Actas correspondientes a la Junta de Gobierno serán suscritas por todos los miembros.
3. Las Actas de la Junta General serán autorizadas y aprobadas por las firmas del Presidente y el Secretario, así como la de tres Interventores, que se designarán en la Junta General y que suscribirán el Acta con el Presidente y el Secretario.
4. A estos efectos, se podrán emplear los medios que permitan las nuevas tecnologías con el fin de llevar correctamente los mencionados libros.

Artículo 66

Dentro del plazo máximo de un mes, a contar desde que el hecho causante haya tenido lugar, la Junta de Gobierno deberá inscribir, como mínimo en el Registro de Colegios Profesionales de La Rioja.

- a) La composición de los órganos Directivos, con identificación de las personas que los ostentan.
- b) Las modificaciones y alteraciones de los Estatutos Colegiales y de la denominación del Colegio.
- c) Los reglamentos de régimen interior.
- d) Las normas deontológicas o de ordenación del ejercicio de la profesión.
- e) Las normas sobre honorarios profesionales.
- f) Los domicilios, sedes y delegaciones.
- g) Las constituciones, fusiones, absorciones, segregaciones y disoluciones que sufra el Colegio.
- h) Las delegaciones que efectúe en el Colegio la Administración Autonómica.
- i) Cualquier otro dato que sea exigido legalmente.



Artículo 67

Los Estatutos y sus alteraciones o modificaciones, disposiciones deontológicas o de ordenación del ejercicio de la profesión del Colegio no adquirirán vigencia hasta su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

CAPÍTULO XII

Ventanilla única, memoria anual. Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios y registro de profesionales

Artículo 68.

Ventanilla única.

1. El Colegio Oficial de Enfermería de La Rioja dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. Concretamente a través de esta ventanilla única, los profesionales pueden de forma gratuita:
 - a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
 - b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
 - c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tenga consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
 - d) Ser convocados a las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional.

2. A través de la referida ventanilla única, para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, el Colegio Oficial de Enfermería de La Rioja ofrecerá la siguiente información gratuita:
 - a) Acceso al Registro de colegiados.
 - b) Acceso al registro de sociedades profesionales.

- c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el colegio profesional.
- d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a las que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.
- e) El contenido del código deontológico.

Artículo 69.

Memoria anual.

1. El Colegio Oficial de Enfermería de La Rioja está sujeto al principio de transparencia en su gestión. Para ello, anualmente elaborará una Memoria Anual con el siguiente contenido:
 - a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.
 - b) Importe de las cuotas aplicables desglosadas por concepto y por el tipo de servicios prestados, así como las normas para su cálculo y aplicación.
 - c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
 - d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
 - e) Los cambios en el contenido del código deontológico.
 - f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.
2. La Memoria Anual se hará pública a través de la página web en el primer semestre de cada año.

Artículo 70

Servicio de atención a los colegiados y a los consumidores o usuarios.



1. El Colegio Oficial de Enfermería de La Rioja atenderá las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.
2. Asimismo, dispondrá de un servicio de atención a los consumidores o usuarios, que tramitará y resolverá cuantas quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de sus intereses.
3. El Colegio Oficial de Enfermería de La Rioja, a través de este servicio de atención a los consumidores o usuarios, resolverán sobre la queja o reclamación según proceda: bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informativos o disciplinarios, bien archivando o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.
La regulación de este servicio deberá prever la presentación de quejas y reclamaciones por vía electrónica y a distancia.

Artículo 71.

Registro de profesionales.

El Colegio Oficial de Enfermería de La Rioja colaborará con las Administraciones públicas facilitando los datos mínimos exigidos por la legislación vigente para cumplimentar el Registro de profesionales.

CAPÍTULO XIII

De los principios básicos de la profesión de enfermería y su ejercicio de la profesión enfermera

Artículo 72.

La profesión enfermera. Definición y naturaleza.

1. Tal y como define el Consejo Internacional de Enfermeras (CIE), la profesión enfermera abarca los cuidados, autónomos y en colaboración, que se prestan a las personas de todas las edades, familias, grupos y comunidades, enfermos o sanos, en todos los contextos, e incluye la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad y los cuidados de los enfermos, discapacitados, y personas moribundas.

2. La función esencial de enfermería es ayudar al individuo, sano o enfermo, a realizar aquellas actividades que contribuyen a la salud o a su recuperación (o a una muerte en paz) que podría realizar sin ayuda si tuviera la fuerza, la voluntad o el conocimiento necesario, y hacerlo de tal forma que se le ayude a conseguir la independencia lo más rápido posible.
3. De conformidad con lo establecido en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, la enfermería es una profesión sanitaria cuyo ejercicio requiere la posesión del correspondiente título oficial que habilite expresamente para ello, y se atiene a lo previsto en dicha ley, en las demás leyes aplicables, en las normas reguladoras de los colegios profesionales y en el presente estatuto, y abarcando por ello, a título enunciativo, el desarrollo de funciones asistenciales, investigadoras, docentes, de gestión clínica, de prevención y de información y educación sanitaria, para cuya práctica, conjunta o separada, en cualquier ámbito o forma jurídica pública o privada de prestación de servicios profesionales en que se lleven a cabo, es requisito indispensable hallarse incorporado al Colegio correspondiente.
4. De conformidad con lo establecido en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, corresponde a los enfermeros la dirección, evaluación y prestación de los cuidados de Enfermería orientados a la promoción, mantenimiento y recuperación de la salud, así como a la prevención de enfermedades y discapacidades.

Artículo 73.

Misión de la profesión enfermera.

1. La profesión enfermera tiene como misión la protección de la salud de las personas y garantizar la seguridad de los pacientes desde una práctica profesional enfermera ética, autónoma y competente.
2. Los servicios de enfermería tienen como misión prestar atención de salud a los individuos, las familias y las comunidades en todas las etapas del ciclo vital y en sus procesos de desarrollo.

Artículo 74.

Valores de la profesión enfermera.

1. Constituyen valores esenciales de la profesión enfermera el compromiso social, la actitud de servicio, el trabajo en equipo, la competencia profesional, la mejora continua, la responsabilidad, la imparcialidad, el espíritu de investigación y el humanismo. Asimismo, constituyen valores que caracterizan la actuación de la profesión de la enfermería, el amor al trabajo, el respeto por la vida y el ser



humano en su integridad, el sentido del deber, la responsabilidad, la honestidad, el altruismo, el desinterés y la dignidad profesional.

2. El rol enfermero está caracterizado por la defensa de los intereses de las personas, el fomento de un entorno seguro, la investigación, la participación en las políticas de salud y en la gestión de los pacientes y los sistemas de salud, así como por la formación.
3. El objetivo de la profesión enfermera es mantener al máximo el bienestar físico, mental, social y espiritual del ser humano mediante la aplicación del Proceso de Atención de Enfermería.

Artículo 75.

La profesión enfermera como profesión sanitaria, titulada, regulada y colegiada.

Conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Constitución y lo regulado en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias y en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios profesionales, en su vigente redacción, la profesión enfermera se constituye como profesión sanitaria, titulada y regulada, para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación.

En este marco, se considera que la autorregulación enfermera abarca todas aquellas medidas legítimas, apropiadas y sostenidas, mediante las cuales se confiere orden, identidad, coherencia, control y rendición de cuentas para el ejercicio autónomo de la profesión enfermera, mediante la aplicación de medidas jurídicas, profesionales y/o voluntarias que conducen a:

- La mejor protección del público
- La movilidad eficaz y eficiente
- La adecuación de la práctica profesional a las necesidades de los pacientes y la sociedad

Artículo 76.

Los enfermeros/as.

Un enfermero/a es un profesional que ha completado su programa formativo universitario obteniendo –a partir de ello- en su correspondiente Colegio Profesional, la habilitación para ejercer la profesión, demostrando con ello que está cualificado y facultado para ejercer la profesión y cumple con los estándares que permiten la práctica de esta profesión en el Estado español, en todos los contextos para la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, el cuidado de los enfermos y la rehabilitación y reinserción social.

Artículo 77.***El enfermero responsable de cuidados generales.***

Conforme a lo previsto en las Directivas europeas aplicables, en la Constitución y en la legislación sanitaria y sobre los Colegios Profesionales, el enfermero generalista es el profesional legalmente habilitado, responsable de sus actos profesionales de enfermero que ha adquirido los conocimientos y aptitudes suficientes acerca del ser humano, de sus órganos, de sus funciones biopsicosociales en estado de bienestar y de enfermedad, del método científico aplicable, sus formas de medirlo, valorarlo y evaluar los hechos científicamente probados, así como el análisis de los resultados obtenidos, auxiliándose para ello de los medios y recursos clínicos y tecnológicos adecuados, en orden a detectar las necesidades, desequilibrios y alteraciones del ser humano, referido a la prevención de la enfermedad, recuperación de la salud y su rehabilitación, reinserción social y/o ayuda a una muerte digna.

Artículo 78.***El enfermero de cuidados especializados o de práctica avanzada.***

Se considera enfermero/a especialista o de práctica avanzada, aquél que ha adquirido los conocimientos, técnicas, habilidades y actitudes propios de la correspondiente especialidad, y ha asumido la responsabilidad inherente al ejercicio autónomo de la misma, con las competencias clínicas necesarias para el ejercicio profesional avanzado, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Artículo 79.***Plenitud de atribuciones de los enfermeros/as.***

1. Los enfermeros/as, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico aplicable y en los presentes Estatutos, tendrán la plenitud de atribuciones y facultades en el ejercicio de su profesión que la normativa vigente les confiera, cualquiera que sea el título jurídico en virtud del cual presten sus servicios.
2. Las funciones del enfermero/a derivan directamente de la misión de la enfermería en la sociedad, se llevan a cabo de conformidad con el Código Ético y Deontológico de la Enfermería española, de acuerdo con los criterios de calidad y excelencia profesional, y se mantienen constantes independientemente del lugar o del momento en que son prestados los cuidados de enfermería, el estado de salud del individuo o del grupo que vaya a ser atendido o de los recursos disponibles.



3. En todo caso, el enfermero responsable de cuidados generales deberá encontrarse, en condiciones de aplicar, como mínimo, las siguientes competencias reconocidas tanto en el ámbito europeo como nacional:

3.A. Competencias recogidas en la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, conforme a la redacción dada por la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013:

3.A.a) competencia para diagnosticar de forma independiente los cuidados de enfermería necesarios utilizando para ello los conocimientos teóricos y clínicos, y para programar, organizar y administrar cuidados de enfermería al tratar a los pacientes sobre la base de los conocimientos y las capacidades adquiridos.

3.A.b) competencia para colaborar de forma eficaz con otros actores del sector sanitario, incluida la participación en la formación práctica del personal sanitario sobre la base de los conocimientos y las capacidades adquiridos.

3.A.c) competencia para responsabilizar a las personas, las familias y los grupos de unos hábitos de vida sanos y de los cuidados de la propia salud sobre la base de los conocimientos y las capacidades adquiridos.

3.A.d) competencia para, de forma independiente, tomar medidas inmediatas para mantener la vida y aplicar medidas en situaciones de crisis y catástrofe.

3.A.e) competencia para, de forma independiente, dar consejo e indicaciones y prestar apoyo a las personas que necesitan cuidados y a sus allegados.

3.A.f) competencia para, de forma independiente, prestar y garantizar la calidad de los cuidados de enfermería y evaluarlos.

3.A.g) competencia para establecer una comunicación profesional completa y cooperar con miembros de otras profesiones del sector sanitario.

3.A.h) competencia para analizar la calidad de los cuidados y mejorar su propia práctica profesional como enfermero responsable de cuidados generales.

3.B. Competencias de conformidad con las recogidas en la Orden CIN/2134/2008, de 3 de julio, por la que, se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Enfermero, y con la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, y con el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios:

3.B.a) competencia para prestar una atención sanitaria técnica y profesional adecuada a las necesidades de salud de las personas que atienden, de acuerdo con el estado de desarrollo de los conocimientos científicos de cada

momento y con los niveles de calidad y seguridad que se establecen en las normas legales y deontológicas aplicables.

3.B.b) competencia para proteger la salud y el bienestar de las personas, familia o grupos atendidos, garantizando su seguridad, fomentando estilos de vida saludables, el autocuidado, apoyando el mantenimiento de conductas preventivas y terapéuticas.

3.B.c) competencia para comprender el comportamiento interactivo de la persona en función del género, grupo o comunidad, dentro de su contexto social y multicultural.

3.B.d) competencia para conocer las estrategias para adoptar medidas de confortabilidad y atención de síntomas, dirigidas al paciente y familia, en la aplicación de cuidados paliativos que contribuyan a aliviar la situación de enfermos avanzados y terminales.

3.B.e) competencia para conocer y aplicar los fundamentos y principios teóricos y metodológicos de la enfermería, a través de intervenciones enfermeras, basadas en la mejor evidencia científica y medios disponibles.

3.B.f) competencia para utilizar adecuadamente los recursos disponibles y contribuir en la sostenibilidad del sistema sanitario y sociosanitario.

3.B.g) competencia para realizar los cuidados de enfermería basándose en la atención integral de salud, que supone la cooperación multiprofesional, la integración de los procesos y la continuidad asistencial.

3.B.h) Competencia para conocer el uso y la indicación de productos sanitarios vinculados a los cuidados de enfermería, así como los diferentes grupos de fármacos, los principios de su autorización, uso e indicación, y los mecanismos de acción de los mismos.

3.B.i) Competencia para utilizar los medicamentos, evaluando los beneficios esperados y los riesgos asociados y/o efectos derivados de su administración y consumo.

SECCIÓN 1.^a PRINCIPIOS DEL EJERCICIO PROFESIONAL ENFERMERO. BUENAS PRÁCTICAS PARA LA PROTECCIÓN DE LA SALUD DE LAS PERSONAS Y LA GARANTÍA DE LA SEGURIDAD DE LOS PACIENTES

Subsección 1.^a Las relaciones de los enfermeros con las personas atendidas por ellos

Artículo 80.

Los derechos de los pacientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, los enfermeros/as facilitarán a sus pacientes el ejercicio de los siguientes derechos:



- a. Derecho a recibir una atención sanitaria técnica y profesional adecuada a sus necesidades de salud, de acuerdo con el estado de desarrollo de los conocimientos científicos de cada momento y con los niveles de calidad y seguridad que se establecen en las normas legales y deontológicas aplicables.
- b. Derecho a que se respete su personalidad, dignidad e intimidad, así como su participación en las tomas de decisiones que les afecten. En todo caso, los enfermeros/as deben ofrecer una información suficiente y adecuada para que los pacientes puedan ejercer su derecho al consentimiento sobre dichas decisiones.
- c. Derecho a conocer el nombre, la titulación y la especialidad de los profesionales sanitarios que les atienden, así como el derecho a recibir información de acuerdo con lo establecido en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica

Subsección 2.ª Buenas prácticas y calidad para la seguridad del paciente. Buenas prácticas enfermeras.

Artículo 81.

Buenas prácticas enfermeras.

Las buenas prácticas enfermeras utilizan conceptos de atención, intervenciones y técnicas que se basan en la investigación y en el conocimiento para promover una mayor calidad de la atención a las personas.

Artículo 82.

Cuidados de enfermería.

1. Los cuidados de enfermería comprenden la ayuda prestada por el enfermero en el ámbito de su competencia profesional a personas, enfermas o sanas, y a comunidades, en la ejecución de cuantas intervenciones contribuyan al mantenimiento, promoción y restablecimiento de la salud, prevención de las enfermedades y accidentes, así como asistencia, rehabilitación y reinserción social en dichos supuestos y/o ayuda a una muerte digna.
2. Incumbe a la profesión de enfermería la responsabilidad de proporcionar de forma individual o, en su caso, de forma coordinada dentro de un equipo de salud, los cuidados propios de su competencia, al individuo, a la familia y a la comunidad, de modo directo, continuo, integral e individualizado, mediante una formación y una práctica basada en principios de equidad, accesibilidad, cobertura y sostenibilidad de la atención.

Artículo 83.***Proceso de Atención Enfermera (PAE).***

El Proceso de Atención de Enfermería es el método de trabajo utilizado por las enfermeras para prestar cuidados de una forma racional, lógica y sistemática.

Artículo 84.***Intervenciones de enfermería.***

1. Conforme tiene establecido el Consejo Internacional de Enfermeras (CIE), se entiende por intervención de enfermería todo tratamiento basado en el conocimiento y el juicio clínico, que realiza una enfermera para obtener resultados sobre el paciente.
2. Las intervenciones de enfermería están basadas en principios científicos, humanísticos y éticos, fundamentados en el respeto a la vida y a la dignidad humana, e incluyen tanto cuidados directos como indirectos, así como aquellos iniciados por las enfermeras, el médico y otros proveedores de tratamiento.

Artículo 85.***Competencia profesional enfermera continuada.***

Conforme tiene establecido el Consejo Internacional de Enfermeras (CIE), el mantenimiento de la competencia profesional enfermera es la capacidad permanente de una enfermera para integrar y aplicar los conocimientos, las capacidades, los juicios y las cualidades personales que se precisan para ejercer de manera segura y ética en una función y contexto determinados.

Artículo 86.***Desarrollo profesional continuo.***

En consonancia con lo establecido por la Federación Europea de Enfermería (EFN), el desarrollo profesional continuo supone un proceso continuo de crecimiento personal, para mejorar las capacidades y liberar el pleno potencial de los profesionales en su trabajo, a través de la obtención y desarrollo de una amplia gama de conocimientos, capacidades, y experiencias que normalmente no se adquieren durante la formación y educación inicial o el trabajo rutinario, y que conjuntamente desarrollan y mantienen la competencia para la práctica profesional.



A estos efectos, se considera desarrollo profesional continuo el grado alcanzado por un enfermero en cuanto a conocimientos, formación a lo largo de la vida, experiencia profesional en los ámbitos asistenciales, docentes y de investigación, así como en cuanto al cumplimiento de los objetivos asistenciales e investigadores.

Artículo 87.

Ordenación de la actividad profesional hacia la excelencia de la práctica profesional.

1. Corresponde a la Organización Colegial de Enfermería, la ordenación de la actividad profesional de Enfermería, orientada hacia la mejora de la calidad y la excelencia de la práctica profesional como instrumento imprescindible para la mejor atención de las exigencias y necesidades sanitarias de la población y del sistema sanitario español.
2. En el desarrollo de lo previsto en el apartado anterior, el Consejo General elaborará cuantas normas y estándares de actuación profesional sean necesarios para ordenar la profesión de Enfermería, teniendo en cuenta las guías de práctica clínica y asistencial y los protocolos que puedan existir.

Artículo 88

. La profesión enfermera y la seguridad del paciente.

1. La seguridad del paciente es el resultado de la realización de un conjunto de intervenciones llevadas a cabo con criterios de calidad, excelencia y competencia profesional continuada, en entornos de trabajo positivos e inspirados en los principios y valores contenidos en el Código Ético y Deontológico elaborado por la profesión. Dicho proceso deberá ser planificado y evaluado conforme a los estándares de las mejores prácticas derivadas de la mejor evidencia disponible.
2. De conformidad con lo establecido en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, los enfermeros/as realizarán a lo largo de su vida profesional una formación continuada, y acreditarán regularmente su competencia profesional.

3. De conformidad con lo establecido en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, los enfermeros/as promoverán la existencia en cada ámbito asistencial de procedimientos y protocolos de elaboración conjunta e indicadores para asegurar esta finalidad como requisito para garantizar la continuidad asistencial de los pacientes, tanto la de aquellos que sean atendidos por distintos profesionales y especialistas dentro del mismo centro como la de quienes lo sean en diferentes niveles.

Artículo 89.

Entornos profesionales positivos.

Se consideran entornos positivos para la práctica profesional enfermera los contextos que favorecen la excelencia y el trabajo honrado. En particular, tratan de asegurar la salud, la seguridad y el bienestar de su personal, promueven los cuidados de calidad para los pacientes y mejoran la motivación, la productividad y los resultados de las personas y de las organizaciones.

Subsección 3.ª Indicación, uso y autorización de dispensación de medicamentos y productos sanitarios por los enfermeros

Artículo 90.

Medicamentos y productos sanitarios.

Los enfermeros/as, en el ejercicio de sus competencias en materia de medicamentos y productos sanitarios, se someterán a las obligaciones de farmacovigilancia que impone la legislación vigente.

Asimismo, harán un uso racional de los recursos diagnósticos y terapéuticos a su cargo, tomando en consideración, entre otros, los costes de sus decisiones, y evitando la sobreutilización, la infrautilización y la inadecuada utilización de los mismos.

Artículo 91.

Ética y deontología profesional en el ejercicio profesional enfermero.

1. El ejercicio profesional enfermero se atenderá a lo previsto en la legislación sobre las profesiones sanitarias, en las demás leyes aplicables, en las normas reguladoras de los colegios profesionales y en su código ético y deontológico.
2. De conformidad con lo establecido en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, los enfermeros/as, en su ejercicio



profesional, tendrán como guía de su actuación el servicio a la sociedad, el interés y salud del ciudadano a quien se le presta el servicio, el cumplimiento riguroso de las obligaciones deontológicas, determinadas por el Consejo General de Enfermería conforme a la legislación vigente, y de los criterios de normopraxis o, en su caso, los usos generales propios de la profesión.

3. En todo caso, en el marco de lo establecido en la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, conforme a Código el Código Ético y Deontológico de la Enfermería española garantizará la independencia, la imparcialidad y el secreto profesional de los enfermeros/as, incorporando como mínimo los siguientes principios clave, procedentes del Código Ético y Deontológico de la Enfermería europea:
 - Respeto a los derechos de los pacientes
 - Compromiso de la profesión enfermera con la salud y la seguridad clínica de las personas. Primacía del interés y bienestar humano.
 - Acceso equitativo a una atención sanitaria de calidad
 - Estándares de la formación y de la práctica de los enfermeros/as
 - Respeto a las normas y obligaciones profesionales
 - Información y consentimiento informado
 - Confidencialidad y secreto profesional
 - Independencia e imparcialidad
 - Honestidad e integridad
 - Obligación de indemnizar los daños causados.
 - Desarrollo profesional continuo
 - Trabajo en equipo y delegación de tareas
 - Posicionamiento ante las situaciones y agentes que afectan a su ejercicio profesional: el avance científico, los medicamentos y los productos sanitarios, el cambio climático, la violencia de género, los derechos del niño, las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, y las redes sociales

Artículo 92.

Trabajo en equipo.

Los enfermeros/as tendrán en cuenta la progresiva consideración de la interdisciplinariedad y multidisciplinariedad de los equipos profesionales en la atención sanitaria, promoviendo el trabajo en equipo en los términos establecidos en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

Artículo 93.

Ejercicio privado.

1. En el ámbito de la actividad privada, los enfermeros/as podrán realizar su ejercicio por cuenta propia o ajena, mediante cualquiera de las formas contractuales previstas en el ordenamiento jurídico.
2. Los servicios enfermeros de titularidad privada estarán dotados de elementos de control que garanticen los principios generales y los niveles de calidad profesional y de evaluación establecidos en la legislación aplicable, en este estatuto y en las normas deontológicas de la profesión.
3. El ejercicio liberal de la profesión de enfermería se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal.
4. Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios con trascendencia económica observarán inexcusablemente los límites del artículo 1 de la citada Ley de Defensa de la Competencia.

CAPÍTULO XIV

Disolución del colegio

Artículo 94

La disolución del Colegio no podrá efectuarse más que por cesación de sus fines, previo acuerdo de la Junta General y requerirá la aprobación por Decreto del Gobierno de La Rioja.

En caso de disolución del Colegio, La Junta de Gobierno actuará como comisión liquidadora, sometiendo a la Junta General propuestas de destino de los bienes sobrantes, una vez liquidadas las obligaciones pendientes, adjudicándolos a cualquier entidad no lucrativa que cumpla funciones relacionadas con la salud y de interés social.

